



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 001

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS Y MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY

LA ACCIÓN.

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderado judicial, incoa **demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo del señor **HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.007 y la señora **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY** identificada con cedula de ciudadanía No. 51934.462 por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenida en TRES (3) PAGARES, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, es competente este despacho por ser el Municipio de Villanueva, que hace parte del circuito de Monterrey, el lugar de ubicación del bien inmueble perseguido en esta ejecución, tal como lo establece la regla 7º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84, 468 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DE LOS TÍTULOS VALORES.

Los títulos valores que se presentan para el pago son, Pagaré Nos. M026300110243801589606436828, M026300110234001589606436992 y M026300110243809509600227256 cumplen con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el artículo 621, 709 y 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra del señor **HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.007 y la señora **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.934.462, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. M026300110243801589606436828, de fecha 1 de octubre de 2015:

1.1.- **CIENTO CINCUENTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS ML/CTE.** (\$150.453.450.54), como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha 1 de octubre de 2015, exigible desde el día 1 de octubre de 2019.

1.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 1 de octubre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019 calculados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., a una tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de diciembre de 2019 hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 1.1.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra del señor **HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.007, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. M026300110234001589606436992 de fecha 30 de septiembre de 2015:

2.1.- **DOCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VINTIOCHO PESOS CON TREINTA CENTAVOS ML/CTE** (\$12.750.328.30), como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha 30 de septiembre de 2015, exigible desde el día 30 de septiembre de 2019.

2.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019, calculados sobre la suma indicada en el numeral 2.1., a una tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS Y MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY

2.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 2.1.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra del señor **HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.991.007, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. M026300110243809509600227256 de fecha 27 de abril de 2018:

3.1.- **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS ML/CTE** (\$4.392.975.53), como capital representado en el pagaré de que se trata, de fecha 27 de abril de 2019, exigible desde el día 27 de septiembre de 2019.

3.2.- Por los intereses corrientes causados desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 9 de diciembre de 2019, calculados sobre la suma indicada en el numeral 3.1., a una tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

3.3.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de diciembre de 2019, hasta cuando se realice el pago total del capital descrito en el numeral 2.1.

CUARTO: Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

QUINTO: NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo al señor del señor **HÉCTOR MIGUEL PIÑEROS** y la señora **MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY** conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho, previo pago de arancel judicial.

SEXTO: ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

SEPTIMO: OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

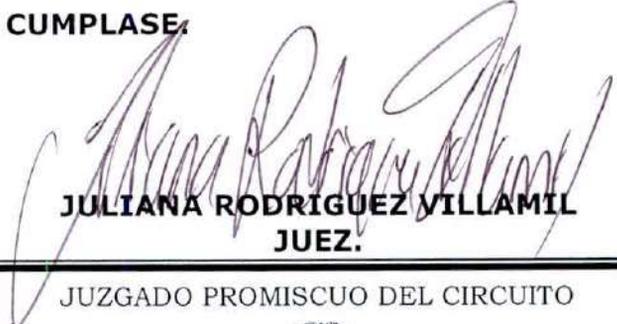
OCTAVO: Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-47134** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00389-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HÉCTOR MIGUEL PINEROS Y MARTHA LUCIA RODRÍGUEZ CELY

NOVENO: RECONOCER a la abogada **LIGIA CASTELLANOS CASTRO** identificada con C.C. No. 63.393.618 y portadora de la T.P. 73.808 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

DECIMO: LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 17 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 01
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 002

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARÍA JUDYD RODRÍGUEZ SANABRIA Y OTROS.
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS.

LA ACCIÓN.

La señora **MARIA JUDYD RODRIGUEZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.895 expedida en Tauramena, **BRAHAN SMIT DURAN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.915.756 expedida en Tauramena y en presentación **DILAN SMIT DURAN MONTILLA** identificado con NUIP No. 1.222.127.869, **WILLIAM STEVEN DURAN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.916.607 expedida en Tauramena, **YAMILE DURAN PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.532.352 expedida en Bogotá, **WILLIAM DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.555 expedida en Sogamoso y en representación del menor **CRISTIAN ALEJANDRO DURAN VARGAS** identificado con NUIP No. 1.115.918.207, **ELIANA RODRÍGUEZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.727 expedida en Tauramena, **RICAUURTE JOSÉ RODRÍGUEZ ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.828.827 expedida en Tauramena, **ROSMIRA RODRÍGUEZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.436.105 expedida en Yopal, **JOSÉ RICAUURTE RODRÍGUEZ SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.474 expedida Yopal, **PAULA ANDREA RUIZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.573.107 expedida en Yopal, y **LUZ MILA SANABRIA DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.466.883 expedida en Tauramena, a través de apoderado judicial, interponen acción **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra del señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.998, **IGNACIO MARTINEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.848, **COOPSERVICES - LTDA.** identificada con Nit. No. 844001177-1, y **SEGUROS DE ESTADO** identificada con Nit. No. 860.009.578-6, con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 9 de marzo de 2019, donde falleció el señor **YAMID STEP DURAN RODRÍGUEZ (Q.E.P.D)** quien en vida se identificó con tarjeta de identidad No. 1.006.415.391.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 y 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARÍA JUDYD RODRÍGUEZ SANABRIA Y OTROS.
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Tauramena - Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de medidas cautelares por lo que en virtud del inciso quinto del art. 35 de la ley 640 de 2001, se encuentra exonerado de agotar el requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Sin embargo, la póliza que se presenta conforme lo exige el artículo 590 del Código General Del Proceso, no corresponde al 20% del total de las pretensiones, razón por la cual solicitan la disminución de la caución argumentando que los demandantes son de escasos recursos y para ello allegan certificado del puntaje del Sisbén, razón por la cual el despacho accede a tener como monto de la caución el 10 % del valor total de las pretensiones, conforme se allegó la póliza obrante a folio 149.

Ahora bien, teniendo en cuenta la decisión que precede, el despacho disminuirá las medidas cautelares proporcionales a la póliza que fue aceptada.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por los señores **MARIA JUDYD RODRIGUEZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.895 expedida en Tauramena, **BRAHAN SMIT DURAN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.915.756 expedida en Tauramena y en presentación **DILAN SMIT DURAN MONTILLA** identificado con NUIP No. 1.222.127.869, **WILLIAM STEVEN DURAN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.916.607 expedida en Tauramena, **YAMILE DURAN PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.532.352 expedida en Bogotá, **WILLIAM DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.555 expedida en Sogamoso y en representación del menor **CRISTIAN ALEJANDRO DURAN VARGAS** identificado con NUIP No. 1.115.918.207, **ELIANA RODRÍGUEZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.727 expedida en Tauramena, **RICAUARTE JOSÉ RODRÍGUEZ ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARÍA JUDYD RODRÍGUEZ SANABRIA Y OTROS.
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS.

No. 2.828.827 expedida en Tauramena, **ROSMIRA RODRÍGUEZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.436.105 expedida en Yopal, **JOSÉ RICAURTE RODRÍGUEZ SANABRIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.474 expedida Yopal, **PAULA ANDREA RUIZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.573.107 expedida en Yopal, y **LUZ MILA SANABRIA DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.466.883 expedida en Tauramena en contra del del señor **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 72.326.998, **IGNACIO MARTINEZ CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.221.848, **COOPSERVICES -LTDA.** identificada con Nit. No. 844001177-1, y **SEGUROS DE ESTADO** identificada con Nit. No. 860.009.578-6.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **JOSE ALIRIO MARTINEZ CRUZ, IGNACIO MARTINEZ CRUZ, COOPSERVICES - LTDA.** y **SEGUROS DE ESTADO** conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

CUARTO. DECRETAR como medida cautelar, la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-89718 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal – Casanare y sobre el vehículo automotor marca Toyota, tipo camioneta, modelo 2008, color verde oscuro mica metalizado, Motor No. 2KD9990446, chasis No. MR0FR22G680638787, Placas SOP152, de la oficina de transito y transporte de Yopal Casanare, propiedad del demandado **IGNACIO MARTINEZ CRUZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 4.221.848.

QUINTO. LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **DEISY ROCIO SORA MESSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.110, portador de la tarjeta profesional No. 268.050 del C.S. de la J, como apoderado judicial designado por **MARIA JUDYD RODRIGUEZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.895 expedida en Tauramena, **BRAHAN SMIT DURAN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.115.915.756 expedida en Tauramena y en presentación **DILAN SMIT DURAN MONTILLA** identificado con NUIP No. 1.222.127.869, **WILLIAM STEVEN DURAN RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.1.115.916.607 expedida en Tauramena, **YAMILE DURAN PÉREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.532.352 expedida en Bogotá, **WILLIAM DURAN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.555 expedida en Sogamoso y en representación del menor **CRISTIAN ALEJANDRO DURAN VARGAS** identificado con NUIP No. 1.115.918.207, **ELIANA RODRÍGUEZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.467.727 expedida en Tauramena, **RICAURTE JOSÉ RODRÍGUEZ ÁVILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.828.827 expedida en Tauramena, **ROSMIRA RODRÍGUEZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 47.436.105 expedida en Yopal, **JOSÉ**

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00381-00
DEMANDANTE: MARÍA JUDYD RODRÍGUEZ SANABRIA Y OTROS.
DEMANDADO: JOSÉ ALIRIO MARTÍNEZ CRUZ Y OTROS.

RICAUARTE RODRÍGUEZ SANABRIA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.535.474 expedida Yopal, **PAULA ANDREA RUIZ SANABRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.573.107 expedida en Yopal, y **LUZ MILA SANABRIA DE RODRIGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.466.883 expedida en Tauramena, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SÉPTIMO. ACEPTAR la sustitución que hiciera la abogada **DEISY ROCIO SORA MESSA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.549.110, portador de la tarjeta profesional No. 268.050 del C.S. de la J., al abogado **ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.862.056 de Yopal y con T.P. 172342 del C.S. de la J. en los términos allí consignados.

OCTAVO. AUTORIZAR a la señorita **MONICA SOFIA GUERRERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.613.584 de Mani, para que reciba información del proceso, ya que no acredito la calidad de estudiante o profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 17 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 01
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 003

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00388-00
DEMANDANTE: ADRIÁN ARTURO TINOCO MÁRQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA Y OTROS.

LA ACCIÓN.

El señor **ADRIÁN ARTURO TINOCO MÁRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.241.739 expedida en Guamal, **MISDALIS DEL VALLE MÁRQUEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.171.082 expedida en Guamal, **LUIS ALONSO TINOCO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 85162.793 expedida en Guamal, **JOHANA SANDRITH RAMOS ÁLVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.504.922 expedida en Barranquilla, **LUIS ALONSO TINOCO MÁRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.506.679 expedida en Bogotá D.C., **LUISANA PAOLA TINOCO MÁRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.506.678 expedida en Guamal y **LUIS DAVID TINOCO MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.171.944, a través de apoderado judicial, interponen acción **DECLARATIVA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra del señor **JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.435 expedida en Santa Marta, **ADISPETROL S.A.** identificada con Nit. No. 860.054.978-1 representada legalmente por Guillermo Amórtegui Miranda o quien haga sus veces y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** identificada con Nit. No. **860.026.518-6**, con el fin de que se les condene a pagar por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridos con ocasión de accidente de tránsito ocurrido el 26 de agosto de 2018, que causó daños en la vida y salud de **ADRIÁN ARTURO TINOCO MÁRQUEZ**.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 y 25 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía.

En cuanto al factor territorial, como el lugar donde sucedieron los hechos fue Monterrey - Casanare, este Juzgado es competente tal como lo establece la regla 6º del artículo 28 del Código General del Proceso.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00388-00
DEMANDANTE: ADRIÁN ARTURO TINOCO MÁRQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA Y OTROS.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82 y 84 del C. G. del Proceso.

DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

Se agoto la conciliación prejudicial en derecho como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción ordinaria, la cual se llevó a cabo el día 5 de noviembre de 2019, en el centro de conciliación arbitraje y amigable composición de la Cámara de Comercio, por lo que se allega constancia de no acuerdo.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para ejercitar la acción de responsabilidad civil extracontractual por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por los señores **ADRIÁN ARTURO TINOCO MÁRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.126.241.739 expedida en Guamal, **MISDALIS DEL VALLE MÁRQUEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.171.082 expedida en Guamal, **LUIS ALONSO TINOCO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 85162.793 expedida en Guamal, **JOHANA SANDRITH RAMOS ÁLVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.504.922 expedida en Barranquilla, **LUIS ALONSO TINOCO MÁRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.506.679 expedida en Bogotá D.C., **LUISANA PAOLA TINOCO MÁRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.506.678 expedida en Guamal y **LUIS DAVID TINOCO MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.171.944, en contra del señor **JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.435 expedida en Santa Marta, **ADISPETROL S.A.** identificada con Nit. No. 860.054.978-1 representada legalmente por Guillermo Amórtegui Miranda o quien haga sus veces y **CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A** identificada con Nit. No. **860.026.518-6.**

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda por el procedimiento verbal en concordancia con los arts. 368 a 373 del C. G del Proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente demanda a los demandados **JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA, ADISPETROL S.A. CHUBB SEGUROS COLOMBIA,** conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso y **CÓRRASELES** traslado por el término de veinte (20) días para estar a derecho.

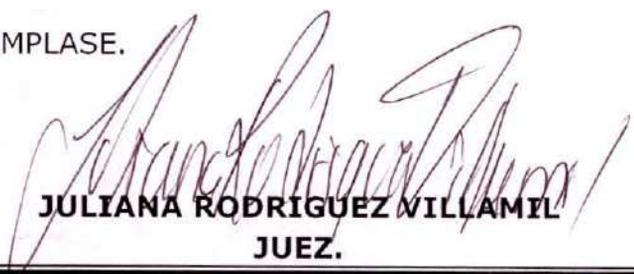
CUARTO. LIBRENSE los oficios a que haya lugar.

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00380-00
DEMANDANTE: ADRIÁN ARTURO TINOCO MÁRQUEZ Y OTROS.
DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO BEJARANO URREA Y OTROS.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **ANGEL JOANNY HERNANDEZ QUINTANA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 74.862.056 de Yopal y con T.P. 172342 del C.S. de la J, como apoderado judicial designado por **ADRIÁN ARTURO TINOCO MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.126.241.739 expedida en Guamal, **MISDALIS DEL VALLE MÁRQUEZ RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.085.171.082 expedida en Guamal, **LUIS ALONSO TINOCO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 85162.793 expedida en Guamal, **JOHANA SANDRITH RAMOS ÁLVAREZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.504.922 expedida en Barranquilla, **LUIS ALONSO TINOCO MÁRQUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.004.506.679 expedida en Bogotá D.C., **LUISANA PAOLA TINOCO MÁRQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.004.506.678 expedida en Guamal y **LUIS DAVID TINOCO MÁRQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.171.944 en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

SEXTO. AUTORIZAR a la señorita **MONICA SOFIA GUERRERO CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.613.584 de Mani, para que reciba información del proceso, ya que no acredito la calidad de estudiante o profesional del derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 17 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 01
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 004

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00393-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES HERNÁNDEZ GALINDO

LA ACCIÓN.

El **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA S.A. COLOMBIA"** identificado con Nit. 860.003.020-1, actuando por medio de apoderado judicial, incoa **demanda ejecutiva con garantía real hipotecaria de mayor cuantía** con la finalidad de obtener mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora **MERCEDES HERNÁNDEZ GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.372.282, por la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero contenida en el pagaré No. M026300110234009069600005780, y por el pago de los intereses corrientes y moratorios correspondientes.

LA COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido por el numeral primero del artículo 20 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), este despacho es competente para conocer del presente asunto en primera instancia, por tratarse de un proceso de mayor cuantía, además de que el bien inmueble perseguido en esta ejecución se encuentra ubicado en el circuito de Monterrey, por lo que debe aplicarse la regla 7º del artículo 28 ibidem.

DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductorio, advierte el despacho que tal escrito reúne los requisitos establecidos por el artículo 82, 84, 468 del C. G. del Proceso.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogada titulada, por lo que se encuentra facultada para ejercitar la acción ejecutiva por la naturaleza del asunto y su cuantía.

DEL TÍTULO VALOR.

El título valor que se presenta para el pago es el Pagaré No. M026300110234009069600005780, que cumple con las formalidades exigidas en el Art. 422 del C. G. del Proceso y el artículo 621, 709 y 793 del C. de Co.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. 860.003.020-1 y en contra de la señora **MERCEDES HERNÁNDEZ GALINDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.372.282, por las siguientes sumas de dinero correspondientes al Pagaré No. M026300110234009069600005780, de fecha 22 de abril de 2016:

1. La suma de **CIENTO TRECE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ML/CTE \$113.275.00**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 22/02/2019.
 - 1.1. La suma de SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS \$763.469.00, MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 22/01/2019 hasta el 22/02/2019.
 - 1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 23/02/2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
2. La suma de **CIENTO CATORCE MIL CUATROCIENTOS UN PESO MC/TE \$114.401.00**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 22/03/2019.
 - 2.1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS \$762.343.00, MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total desde 22/02/2019 hasta el 22/03/2019.
 - 2.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 23/03/2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
3. La suma de **CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE, \$115.538.00**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 22/04/2019.
 - 3.1. La suma de setecientos sesenta y un mil doscientos siete pesos \$761.207.00, MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 22/03/2019 hasta el 22/04/2019.
 - 3.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 23/04/2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS \$116.686.00, MCTE**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 22/05/2019.
 - 4.1. La suma de SETECIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS \$760.058.00, MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 22/04/2019 hasta el 22/05/2019.

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00393-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES HERNÁNDEZ GALINDO

- 4.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 23/05/2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
5. La suma de **CIENTO DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS \$117.846.00, MCTE**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 22/06/2019.
- 5.1. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE, \$758.899.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 22/05/2019 hasta el 22/06/2019.
- 5.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 23/06/2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
6. La suma de **CIENTO DIECINUEVE MIL DIECISIETE PESOS MCTE, \$119.017.00**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 22/07/2019.
- 6.1. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTAS Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS MCTE \$757.728.00, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 22/06/2019 hasta el 22/07/2019.
- 6.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 23/07/2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de **CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE, \$120.200.00**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 22/08/2019.
- 7.1. La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS \$756.545.00, MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 22/07/2019 hasta el 22/08/2019.
- 7.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 23/08/2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
8. La suma de **CIENTO VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE \$121.394.00**, correspondiente al capital de la cuota de fecha 22/09/2019.
- 8.1. La suma de setecientos cincuenta y cinco mil trescientos cincuenta pesos \$755.350.00, MCTE, correspondiente a los intereses corrientes causados, sobre el saldo total, desde 22/08/2019 hasta el 22/09/2019.
- 8.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causados sobre el capital, desde el 23/09/2019, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
9. La suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS \$75.887.942.00, MCTE**, correspondiente al saldo insoluto del capital acelerado

PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00393-00
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MERCEDES HERNÁNDEZ GALINDO

9.1. Por los intereses, moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde la fecha de presentación de la demanda, fecha en que se da aplicación de la cláusula aceleratoria, y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFICAR el presente mandamiento ejecutivo a la señora **MERCEDES HERNÁNDEZ GALINDO** conforme lo establecen los Arts. 290 a 293 del C. G del Proceso., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho, previo pago de arancel judicial.

TERCERO. ORDENAR al demandado a cancelar en el término de cinco (5) días las sumas líquidas indicadas junto con sus respectivos intereses.

CUARTO. OFICIAR a la DIAN – YOPAL para que tenga conocimiento de esta demanda. Inclúyase: el valor de los créditos, los nombres de las personas deudor y acreedor y los números de identificación tributaria o de las cédulas de éstos últimos.

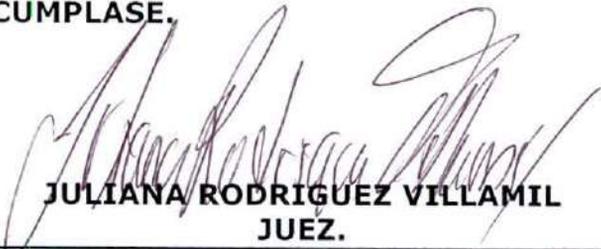
QUINTO. Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **470-1025** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.). Comuníquesele de esta medida al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal (Cas.) para su inscripción, sin tener en cuenta que haya cambiado el nombre del propietario; y, para que expida el respectivo certificado de tradición y lo haga llegar al Juzgado a la mayor brevedad.

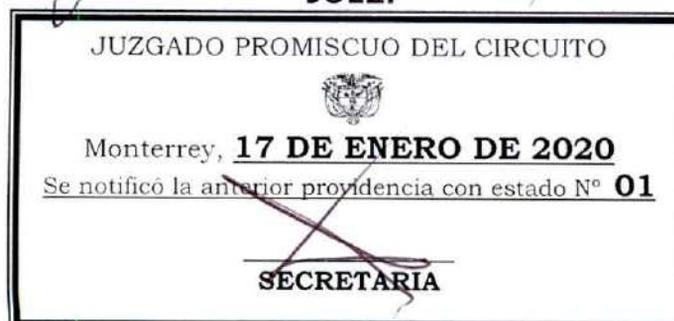
SEXTO. Sobre gastos y costas se decidirá en la sentencia.

SÉPTIMO. RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 79.306.871 y portadora de la T.P. 145.356 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA S.A. COLOMBIA** identificado con Nit. 860.003.020-1, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

OCTAVO. LIBRAR los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Inter. 005

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0397-00
DEMANDANTE: ARCADIO HUMBERTO GORDILLO ARGUELLO
DEMANDADO: CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCÍA

En los términos de los artículos 325 y 326 del C. G del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandada contra los autos del 19 de septiembre de 2019 y 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare.

CONSIDERACIONES

1.- Sobre la oportunidad del recurso.

La primera decisión impugnada es de fecha 11 de abril de 2017, que fue publicada en el estado No. 12 de fecha 12 de abril de 2019, y la apelación se presentó dentro del término, es decir, el 24 de abril de 2019, la otra decisión fue emitida el 19 de septiembre de 2019, notificada en estado No. 032 del 20 de septiembre de 2019 y la impugnación fue presentada el 25 de septiembre de 2019.

Según el art. 322 del C. G. del Proceso., para eventos como el sub lite, el recurso de apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado, como en efecto se hizo, por lo que los recursos son oportunos.

2.- Sobre la procedencia del recurso.

Las decisiones impugnadas, son un auto mediante el cual se rechazó la nulidad planteada contra la providencia de fecha 4 de julio de 2019 y por otra parte la que decreto pruebas, providencias que son susceptibles del recurso de apelación conforme al art. 321 del C. G. del Proceso.

3.- Del efecto en que se concede la apelación.

De conformidad con lo establecido en el inciso 6 del art. 323 del C.G. del Proceso, admítasen los recursos de apelación en el efecto devolutivo.

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA EJECUTIVO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-0397-00
DEMANDANTE: ARCADIO HUMBERTO GORDILLO ARGUELLO
DEMANDADO: CLAIRE ESTELA BUITRAGO GARCÍA

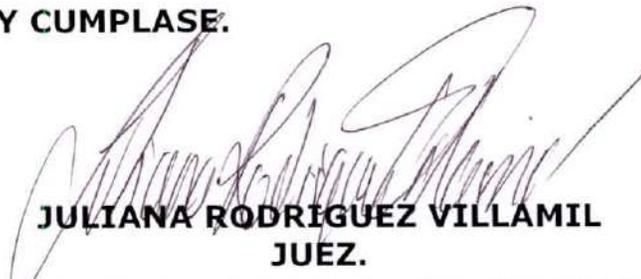
Atendiendo lo brevemente expuesto, **el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey Casanare,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado, contra los autos de fecha 11 de abril de 2019, y de fecha 19 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monterrey - Casanare.

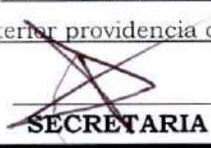
SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, pase al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO

Monterrey, 17 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 01
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.006

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00243 00
DEMANDANTE: ARBEY ROMERO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

El art. 121 del C. G. del Proceso prescribe la duración del proceso, en los siguientes términos:

"Art. 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...).

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)"

De lo anterior se infiere que en los procesos de segunda instancia el término para proferir sentencia es de seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del despacho, y si no se resuelve dentro de dicho término se pierde competencia para conocer el asunto de forma automática, sin embargo, se incluye una excepción que permite al Juez, por una sola vez, prorrogar la competencia para conocer del proceso por un término no mayor a seis (6) meses.

En el caso concreto, se tiene en cuenta que el proceso fue recibido por el despacho el día 9 de agosto de 2019, por lo que se perdería competencia el 9 de febrero de 2020, para resolver el recurso de apelación formulado, no obstante, el despacho cuenta con gran cantidad de trabajo, por su condición de Juzgado Promiscuo del Circuito, lo que nos hace competentes en asuntos penales, civiles, laborales, acciones de tutela y agrarios provenientes de los municipios de Monterrey, Villanueva, Tauramena y Sabanalarga, así como de recursos de segunda instancia provenientes de los Juzgados Municipales de los mencionados municipios de Casanare.

En ese orden de ideas, el Juzgado

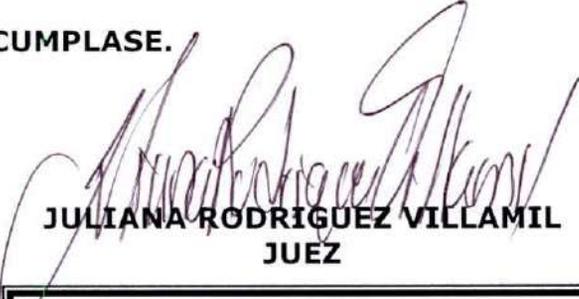
DISPONE:

PRIMERO. : PRORROGAR por seis (6) meses a partir del 9 de febrero de 2020 el término para fallar el presente asunto, el cual vencerá el **22 de agosto de 2020.**

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL DE
INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00243 00
DEMANDANTE: ARBEY ROMERO AMAYA
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO MEJIA VARGAS

SEGUNDO. Se fija fecha para audiencia de sustentación del recurso de apelación de la sentencia proferida el 19 de julio de 2019, el día juves dieciocho (18) del mes Abril del año 2020 a la hora de las 3:30 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter.007

REFERENCIA: SEGUNDA INSTANCIA VERBAL
IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PETROLERA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019 00217 00
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA
DE HIDROCARBUROS S.A.S Y ECOPETROL S.A.
DEMANDADO: AURA MARÍA LUNA DE VACA

El art. 121 del C. G. del Proceso prescribe la duración del proceso, en los siguientes términos:

"Art. 121. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso (...).

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...)"

De lo anterior se infiere que en los procesos de segunda instancia el término para proferir sentencia es de seis (6) meses contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del despacho, y si no se resuelve dentro de dicho término se pierde competencia para conocer el asunto de forma automática, sin embargo, se incluye una excepción que permite al Juez, por una sola vez, prorrogar la competencia para conocer del proceso por un término no mayor a seis (6) meses.

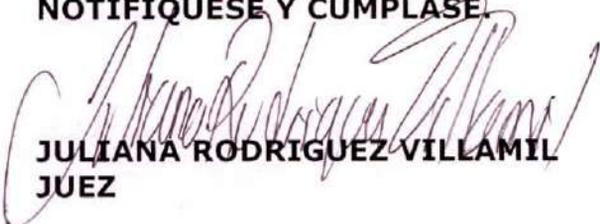
En el caso concreto, se tiene en cuenta que el proceso fue recibido por el despacho el día 9 de agosto de 2019, por lo que se perdería competencia el 22 de enero de 2020, para resolver el recurso de apelación formulado, no obstante, el despacho cuenta con gran cantidad de trabajo, por su condición de Juzgado Promiscuo del Circuito, lo que nos hace competentes en asuntos penales, civiles, laborales, acciones de tutela y agrarios provenientes de los municipios de Monterrey, Villanueva, Tauramena y Sabanalarga, así como de recursos de segunda instancia provenientes de los Juzgados Municipales de los mencionados municipios de Casanare.

En ese orden de ideas, el Juzgado

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: PRORROGAR por seis (6) meses a partir del 22 de enero de 2020 el término para fallar el presente asunto, el cual vencerá el **22 de julio de 2020**.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **17 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **01**

~~SECRETARIA~~



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 008

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2016-00076-00
SOLICITANTE: MILLER GONZALEZ AYA
ACREEDORES: ACREEDORES

En auto interlocutorio No. 1508 del 12 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 47 del 13 de diciembre de 2019, se concedió el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, interpuesto por el apoderado deudor **MILLER GONZALEZ AYA** contra el auto interlocutorio No. 1319 del 21 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 43 del del 22 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se ordenó tomar copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno principal, por lo que, de conformidad con el art. 324 del C.G del P., por remisión que hiciera el artículo 353 ibidem, se instó a la parte apelante para que suministrara lo necesario para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto, so pena de declararse desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 15 de enero de 2020, a las cinco de la tarde.

Ahora bien, vencido el termino el recurrente no allego las copias, claro es, que no se cumplió con la carga procesal ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

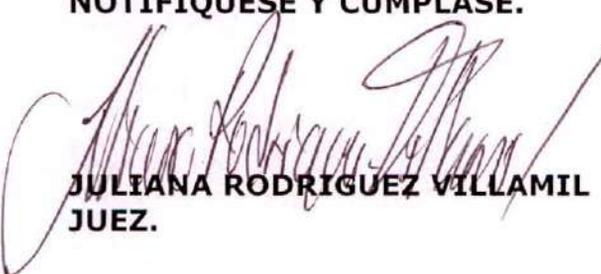
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado del deudor **MILLER GONZALEZ AYA** contra el auto interlocutorio No. 1319 del 21 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 43 del del 22 de noviembre de 2019, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO. EN FIRME esta providencia dese cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.**

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **17 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **01**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 009

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00394-00
SOLICITANTE: EDGAR EDUARDO CORONADO CARO
ACREEDORES: ACREEDORES

En auto interlocutorio No. 1445 del 5 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 46 del 6 de diciembre de 2019, se concedió el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, interpuesto por el apoderado deudor **EDGAR EDUARDO CORONADO CARO** contra el auto interlocutorio No. 1290 del 14 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 42 del del 15 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se ordenó tomar copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno principal, por lo que, de conformidad con el art. 324 del C.G del P., por remisión que hiciere el artículo 353 ibidem, se instó a la parte apelante para que suministrara lo necesario para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto, so pena de declararse desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 13 de diciembre de 2019, a las cinco de la tarde.

Ahora bien, vencido el termino el recurrente no allego las copias, claro es, que no se cumplió con la carga procesal ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

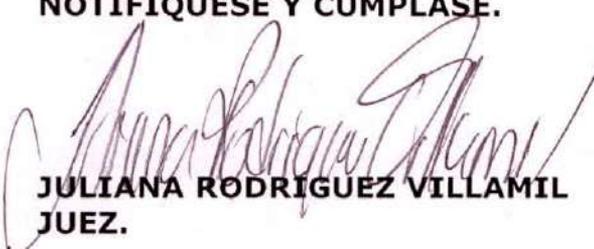
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado del deudor **EDGAR EDUARDO CORONADO CARO** contra el auto interlocutorio No. 1290 del 14 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 42 del del 15 de noviembre de 2019, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO. EN FIRME esta providencia dese cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 18 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

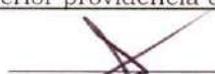

JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO



Monterrey, **17 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **01**


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 010

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2018-00393-00
SOLICITANTE: MARTIN CAMACHO PINZÓN
ACREEDORES: ACREEDORES

En auto interlocutorio No. 1509 del 12 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 47 del 13 de diciembre de 2019, se concedió el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, interpuesto por el apoderado deudor **MARTIN CAMACHO PINZÓN** contra el auto interlocutorio No. 1304 del 21 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 43 del del 22 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se ordenó tomar copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno principal, por lo que, de conformidad con el art. 324 del C.G del P., por remisión que hiciere el artículo 353 ibidem, se instó a la parte apelante para que suministrara lo necesario para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto, so pena de declararse desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 15 de enero de 2020, a las cinco de la tarde.

Ahora bien, vencido el termino el recurrente no allego las copias, claro es, que no se cumplió con la carga procesal ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

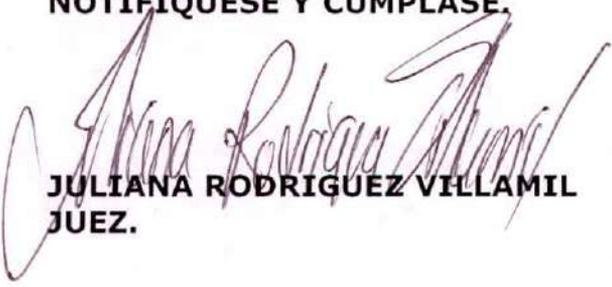
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado del deudor **MARTIN CAMACHO PINZÓN** contra el auto interlocutorio No. 1304 del 21 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 43 del del 22 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. EN FIRME esta providencia dese cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO



Monterrey, **17 DE ENERO DE 2020**

Se notificó la anterior providencia con estado N° **01**

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 0011

PROCESO: ESPECIAL DE REORGANIZACION DE PASIVOS
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2017-00053-00
SOLICITANTE: IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ
ACREEDORES: ACREEDORES

En auto interlocutorio No. 1454 del 5 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No. 46 del 6 de diciembre de 2019, se concedió el recurso de queja ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, interpuesto por el apoderado deudor **IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ** contra el auto interlocutorio No. 1272 del 14 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 42 del del 15 de noviembre de 2019.

En virtud de lo anterior, se ordenó tomar copia de todas las piezas procesales que conforman el cuaderno principal, por lo que, de conformidad con el art. 324 del C.G del P., por remisión que hiciera el artículo 353 ibidem, se instó a la parte apelante para que suministrara lo necesario para la expedición de las copias en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del auto, so pena de declararse desierto el recurso. En el caso en concreto los cinco (5) días vencían el 13 de diciembre de 2019, a las cinco de la tarde.

Ahora bien, vencido el termino el recurrente no allego las copias, claro es, que no se cumplió con la carga procesal ordenada dentro del término concedido, por lo que, deberá declararse desierto el recurso.

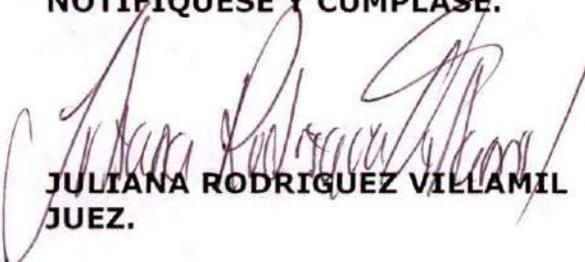
Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. DECLARAR desierto el recurso de queja interpuesto por el apoderado del deudor **IGNACIO ANTONIO BOHÓRQUEZ PÁEZ** contra el auto interlocutorio No. 1272 del 14 de noviembre de 2019, notificado mediante estado No. 42 del del 15 de noviembre de 2019.

SEGUNDO. EN FIRME esta providencia dese cumplimiento a los ordenado en auto de fecha 17 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Monterrey, 17 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 01
 SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 0012

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00395-00
DEMANDANTE: ECOFLORA S.A.S
DEMANDADO: NIXON HERNANDO MORALES PINTO Y OTROS

La sociedad **ECOFLORA S.A.S.** identificada con Nit. 830.032.102, allegó al juzgado solicitud de pago de acreencias laborales de los señores:

No.	Nombre	Cedula	Valor
1	NIXON HERNANDO MORALES PINTO	7.231.279	\$39.576
2	EDILFONSO ALFONSO BOHÓRQUEZ	1.116.992.797	\$39.576
3	DIDIER ALEXANDER ESPEJO BUITRAGO	3.203.453	\$39.576
4	DANIEL ALBEIRO PINZÓN MOLANO	1.118.124.597	\$39.576
5	JHON FREDY PINTO MENDOZA	74.810.463	\$39.576

Por concepto de excedente de liquidación.

Así entonces, sería del caso proceder de conformidad de no ser porque una vez revisada la documentación adjunta se evidencian las siguientes situaciones:

- Hace falta la Cédula de ciudadanía los trabajadores reportados en precedencia.
- No hay constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se les comunica a los empleados la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.

Por lo anterior y con el fin de ordenar el pago del título judicial, se requerirá al empleador para que en el término de diez (10) días subsane los defectos adosados en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

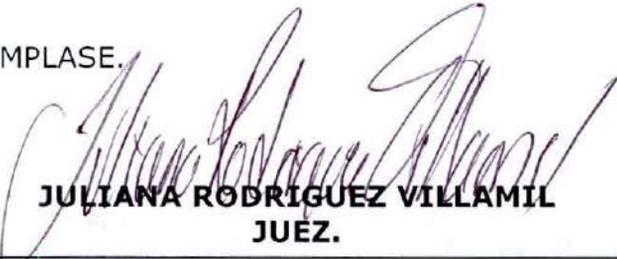
PRIMERO. REQUERIR al representante legal de la sociedad **ECOFLORA S.A.S.** identificada con Nit. 830.032.102, para que en el término de diez (10) días:

- Hace falta la Cédula de ciudadanía los trabajadores reportados en precedencia.
- No hay constancia de envío y de **entrega de la comunicación suscrita por el empleador** en la que se les comunica a los empleados la existencia de los dineros correspondientes al pago de acreencias laborales consignados en este despacho.
- Aclare la diferencia entre las suma reportada y consignada como depósito judicial.

REFERENCIA: PAGO DE ACREENCIAS LABORALES
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00395-00
DEMANDANTE: ECOFLORA S.A.S
DEMANDADO: NIXON HERNANDO MORALES PINTO Y OTROS

SEGUNDO: LIBRESE el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


**JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 0013

PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00392-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA BECERRA
DEMANDADO: IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **ROSA ELVIRA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.276.149, por medio de apoderado, contra el señor **IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.058.753 propietario del establecimiento de comercio **MARAZUL J.V.** identificado con matrícula No. 141560, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia se condene al pago de prestaciones sociales, vacaciones, entre otros.

COMPETENCIA:

Revisada la demanda se encuentra que el último lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Villanueva - Casanare, que hace parte del Circuito de Monterrey, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, éste Despacho es competente para conocer el asunto de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma no supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712

PROCESO: ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00392-00
DEMANDANTE: ROSA ELVIRA BECERRA
DEMANDADO: IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS

de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en única instancia el asunto de la referencia.

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada por la señora **ROSA ELVIRA BECERRA** identificada con cedula de ciudadanía No. 52.276.149, por medio de apoderado, contra el señor **IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.058.753, propietario del establecimiento de comercio **MARAZUL J.V.** identificado con matrícula No. 141560.

SEGUNDO: TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 70 y s.s. del C. P del T y de la S.S.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al señor **IVAN VIDAL BARAHONA CAMPOS** identificado con cedula de ciudadanía No. 86.058.753, propietario del establecimiento de comercio **MARAZUL J.V.** identificado con matrícula No. 141560, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado, haciéndole entrega de copia de la demanda, indicándole que deberá comparecer a este despacho judicial en la fecha y hora que se fijará posteriormente para llevar a cabo audiencia de contestación de la demanda, conciliación, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo si a ello hubiere lugar.

Advertir a la parte demandante que de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO: RECONOCER al abogado **OSCAR JAVIER FIGUEREDO IBAÑEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.101.555 y portador de la T.P. No. 208.925 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **ROSA ELVIRA BECERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.276.149, en los términos y para los fines conferidos en el poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO

Monterrey, 17 DE ENERO DE 2020
Se notificó la anterior providencia con estado N° 01
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 014

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00391-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **DIANA ALEXANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.006, por medio de apoderado, en contra de la señora **NOHEMI MORENO MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.948.640 y **EFECTIVO LTDA** identificada con Nit. 830.948.640, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita que se declare la existencia de un contrato realidad y el pago de las acreencias laborales entre otras.

DE LOS REQUISITOS FORMALES:

Revisada la demanda, se advierte que no satisface las exigencias de rigor legal y debe ser devuelta a la parte demandante como lo prescribe el inciso primero del artículo 28 del C.P.L.S.S.¹, toda vez que presenta los siguientes defectos:

I. DEL ARTÍCULO 25 C.P.L.S.S.:

2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se informa quien funge como representante legal de la sociedad demandada, se refiere se demanda en

¹ "(...) Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale. (...)"

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00391-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

solidaridad sin embargo existen pretensiones a cargo de una sola de las demandadas.

2. PRUEBA DE LA EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS PARTES.

En tanto la parte deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Teniendo en cuenta lo señalado en precedencia la demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, a efectos de ofrecer claridad, así como que las indemnizaciones deben ser liquidadas hasta la fecha de presentación de la demanda.

6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.

- Las pretensiones deben presentarse separadamente, expresando con precisión y calidad lo que se quiere, la pretensión número uno contiene varias liquidaciones y resulta confusa.
- La pretensión número dos es repetitiva y no es clara.
- La indemnización solicitada en el numeral quinto debe ser liquidada hasta la fecha de la presentación de la demanda.
- La pretensión del numeral sexto no es clara en tanto no precisa a que indemnización se refiere
- La pretensión novena que refiere al pago de horas extras debe ser liquidada.
- Los hechos y pretensiones no deben ir acompañados de citas normativas, ya que están deben estar en los fundamentos de derecho.

7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Los hechos deben contener de manera clara cada una de las situaciones acaecidas y deben ser el fundamento de las pretensiones, cosa que no se evidencia en tanto son una narrativa inconclusa y poco armónica.

- El hecho tercero no es claro en tanto presenta varios hechos que deben ser señalados separadamente.
- El hecho sexto refiere varias situaciones que deben expresarse de manera separada y clara, ofreciendo información que permita inteligir la situación fáctica.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00391-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

- El hecho octavo resulta repetitivo en tanto la información descrita esta contenida en el hecho cinco.
- El hecho doce contiene varias situaciones que deben ser expresadas separadamente.
- El hecho catorce es repetitivo.

10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Teniendo en cuenta que la cuantía no corresponde exactamente con las pretensiones de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante deberá cuantificar de forma acertada las pretensiones a efectos de proceder a la admisión de la demanda.

La parte demandante deberá tasar razonadamente la cuantía del proceso, lo anterior con el fin de determinar la competencia y el trámite a aplicar al presente asunto y, de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, señala la determinación de la cuantía, por remisión del artículo 145 del C.P.L.S.S.

II. DEL ARTÍCULO 26 C.P.L.S.S.:

1. El poder.

El poder conferido por la demandante resulta insuficiente a la luz del art. 74 del C.G. del P., aplicable a este caso por analogía, toda vez que el mandato debe contener de manera precisa contra quien se presenta la demanda y las pretensiones a solicitar, por lo que deberá presentarse con las exigencias de ley.

Conforme a lo anterior, de admitir la demanda en estas condiciones implica inducir en error a la demandada al no cumplir con la exigencia de los artículos 25, 25 A, 26, 28 y 31 del C.P.L.S.S., así, la demanda es uno de los actos más importantes del proceso y debe ser redactada de tal manera que omita aspectos innecesarios, que lleve claridad al juez y que señale pautas en el proceso; por eso se afirma que quien hace la demanda hace la sentencia.

Por lo anterior, se devolverá la demanda para que el apoderado subsane las falencias advertidas e integre en un solo escrito, teniendo en cuenta que la demanda es la base para el desarrollo del proceso judicial y su integración en un solo texto con las modificaciones que sean ordenadas por el Juez en la devolución de la demanda o la reforma que presente el demandante, es una actuación que garantiza la seguridad jurídica.

En consideración procede la orden de devolución que implica necesariamente la entrega formal de la demanda a la parte demandante, como literalmente indica la norma que lo autoriza, ya que permite entre otros aspectos un expediente con los documentos adecuados, aplicar el principio de buena fe y lealtad procesal en el entendido que la parte o el abogado que la representa, va a cumplir los requerimientos técnicos efectuados y finalmente, su inexistencia en el expediente evita distracciones a los sujetos procesales al estudiar documentos inútiles e impidiendo, al considerarlos, que se cometan errores en la Secretaría, en la sustanciación y en la defensa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2019-00391-00
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NOHEMI MORENO MORA Y EFECTIVO LTDA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

DISPONE:

PRIMERO. DEVOLVER LA DEMANDA Ordinaria Laboral presentada a través de apoderado judicial por la señora **DIANA ALEXANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.006, por medio de apoderado, en contra de la señora **NOHEMI MORENO MORA** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.948.640 y **EFECTIVO LTDA** identificada con Nit. 830.948.640.

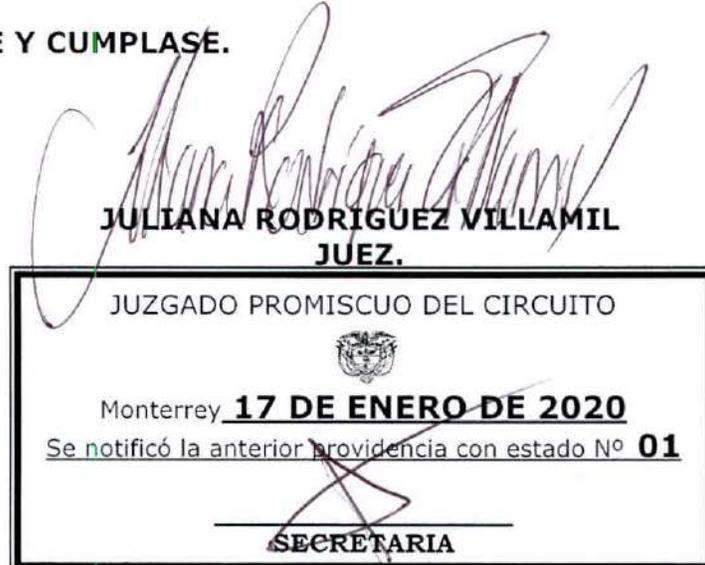
Previo a devolver o entregar la demanda, por secretaría se debe retirar del expediente el folio que da cuenta de la fecha de su presentación, el cual se conserva para permitir el conteo de los términos de prescripción en caso de requerirse.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer al abogado **JHON ELIATH ZUBIETA BARRETO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.121.82.528 y portador de la T.P. No. 221.916 del C.S de la J, como apoderado judicial de la señora **DIANA ALEXANDRA ÁVILA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 39.951.006, por lo aquí expuesto.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto inadmisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MONTERREY

Monterrey, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Inter. 015

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00007-00
DEMANDANTE: YEIMY JHOANNA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO REGUILLO SÁNCHEZ

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda ordinaria laboral presentada por la señora **YEIMY JHOANNA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.121.856, por medio de apoderado, contra **LUIS ALBERTO REGUILLO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.72.169.736, propietario del establecimiento de comercio CONSULTORIO MÉDICO LUIS GUILLERMO REGUILLO Y/O DROGUERÍA FARMARECORD, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

ASPECTO JURÍDICO: Para el caso en concreto que se presenta, tenemos que respecto a la competencia y jurisdicción el C.P.L.S.S., en su artículo 2º modificado. Ley 712 de 2001 Art. 2º. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de la seguridad social conoce de:

"Numeral 1 Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo."

A su vez los artículos 12 y 25 ibídem señalan los requisitos que debe cumplir la demanda a través de la cual se pretende el reconocimiento de los derechos aducidos.

ASPECTO FÁCTICO: La demanda versa sobre un presunto contrato de trabajo constituido entre las partes, en virtud del cual se solicita la declaratoria y como consecuencia se condene al pago de acreencias laborales e indemnizaciones.

COMPETENCIA: El lugar donde presto el servicio fue en el Municipio de Monterrey, que hace parte del Circuito, por lo que de conformidad en el artículo 3º de la Ley 712 de 2001, este Despacho es competente para conocer de la referencia.

CUANTIA: Revisado el acápite de la cuantía de la demanda, la misma supera el equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, motivo por el cual de conformidad con lo previsto en el artículo 9 de la Ley 712 de 2001, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, éste despacho es competente para conocer en primera instancia el asunto de la referencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 85 162 31 89 001 2020-00007-00
DEMANDANTE: YEIMY JHOANNA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ
DEMANDADO: LUIS ALBERTO REGUILLO SÁNCHEZ

DE LOS REQUISITOS FORMALES: Estudiada la demanda, se encuentra que reúne los requisitos establecidos por el artículo 25 del C. P. del T. y de la S.S.

DEL DERECHO DE POSTULACIÓN

La demanda es presentada por medio de abogado titulado, por lo que se encuentra facultado para formular la demanda ordinaria laboral por la naturaleza del asunto y su cuantía.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR LA DEMANDA Ordinaria Laboral de **primera instancia** presentada por **YEIMY JHOANNA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.121.856, por medio de apoderado, contra **LUIS ALBERTO REGUILLO SÁNCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No.72.169.736, propietario del establecimiento de comercio CONSULTORIO MÉDICO LUIS GUILLERMO REGUILLO Y/O DROGUERÍA FARMARECORD.

SEGUNDO. TRAMITASE la demanda conforme lo dispone el art. 74 (*modificado por la ley 712 de 2001*) y s.s. del C. P del T y de la S.S.

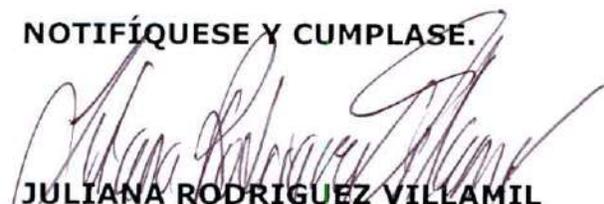
TERCERO. NOTIFIQUESE este proveído en forma personal al señor **LUIS ALBERTO REGUILLO SÁNCHEZ**, conforme a lo previsto en los artículos 29, 41 y 108 del C.P.L.S.S., y **CÓRRASELE** traslado por el término de diez (10) días para estar a derecho.

Advertir a la parte demandante que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la demandada, el término de seis (6) meses para archivar las diligencias se empezara a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del C.P.L.S.S.

CUARTO. NOTIFIQUESE por estado a la parte demandante el presente auto admisorio de conformidad con el artículo 41 literal C del C.P.T.S.S.

QUINTO. RECONOCER a la abogada **NORMA CONSTANZA LAYTON RONDON** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.982.691 y portador de la T.P. No. 237.259 del C.S de la J., como apoderado judicial de la señora **YEIMY JHOANNA BOHÓRQUEZ RAMÍREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.118.121.856, en los términos y para los fines conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JULIANA RODRIGUEZ VILLAMIL
JUEZ.

